

Bogotá D.C, 21 agosto 2026



20263000620651

21 agosto 2026

Señor
Anónimo
No registra
correo@correo.com
Cartagena De Indias, Bolivar

Asunto: Respuesta a la solicitud radicada bajo el no. 20265340846532

Cordial Saludo,

Atendiendo la solicitud radicada bajo el número indicado en el asunto, procedemos a responder en el siguiente sentido:

1. Solicitud

El peticionario consulta si, como persona natural propietaria de un tractocamión, puede registrar en el RUT la actividad económica CIIU 4923, facturar por la prestación del servicio de transporte y operar de esa manera sin inconvenientes frente a la Superintendencia de Transporte.

2. Consideraciones

Para resolver la consulta es necesario distinguir entre las obligaciones de naturaleza tributaria asociadas al Registro Único Tributario —RUT— y a la facturación, y los requisitos previstos por la normativa sectorial para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

2.1. Marco normativo

Los artículos 9 y 11 de la Ley 336 de 1996 establecen que la prestación del servicio público de transporte se encuentra sometida a las condiciones previstas por la ley y que las empresas interesadas en prestarlo deben obtener la correspondiente habilitación de la autoridad competente.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.2.1.7.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1017 de 2025, define el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga como aquel destinado a satisfacer necesidades generales de movilización de cosas, en vehículos automotores de servicio público y a cambio de una remuneración, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

Los artículos 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4 del mismo decreto permiten que las empresas habilitadas presten el servicio con vehículos de terceros vinculados de manera

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

permanente o transitoria. En estos eventos, la operación se realiza bajo responsabilidad de la empresa de transporte y con observancia de los documentos y registros exigidos por la regulación aplicable.

La regulación también permite, de manera excepcional, que determinados servicios de transporte se contraten directamente entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante. El artículo 2.2.1.7.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1017 de 2025, excluye expresamente de la regla general de prestación bajo responsabilidad de una empresa de transporte habilitada el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 de 1988. Conforme al artículo 1 de este último decreto, la contratación directa procede para el transporte de: ganado menor en pie, aves vivas y peces; huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general; envases, guacales y tambores vacíos; cerveza, gaseosa y panela; productos del agro cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto café y productos procesados; ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera; así como gas propano, kerosene, cocinol y carbones minerales y vegetales envasados y empacados para venta directa al consumidor. Adicionalmente, el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.7.3 permite la contratación directa para el transporte de bovinos en pie, con observancia de los protocolos previstos para el transporte de animales.

La Resolución 20263040016075 del 29 de abril de 2026, expedida por el Ministerio de Transporte, unifica y actualiza la regulación aplicable al Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC— y, en el numeral 5.6 de su Anexo 1, regula el Registro de Contratación Directa. Conforme a esta regulación, el registro debe efectuarse en el RNDC antes del cargue de la primera mercancía al vehículo y el documento generado ampara o sustenta la operación de transporte.

En materia sancionatoria, el artículo 49 de la Ley 336 de 1996 establece la inmovilización de los equipos cuando se compruebe que prestan un servicio no autorizado. Esta medida se aplica en los términos, condiciones y competencias previstos en la legislación de transporte y con observancia del debido proceso.

Por su parte, las obligaciones relacionadas con la inscripción o actualización del Registro Único Tributario, la clasificación de las actividades económicas y la facturación corresponden al ámbito de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—.

2.2. Aplicación del marco normativo a la solicitud

La inscripción de la actividad económica CIIU 4923 en el RUT y la expedición de factura no habilitan, por sí solas, a una persona natural para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

En consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones que determine la DIAN respecto del RUT o de la facturación no sustituye las condiciones exigidas por la normativa del sector transporte.

Una persona natural puede ser propietaria de un tractocamión destinado al servicio público y vincularlo, de manera permanente o transitoria, a una empresa de transporte de carga debidamente habilitada. En ese evento, la operación se desarrolla bajo responsabilidad de la empresa y debe cumplir los documentos, registros y demás requisitos exigidos para la prestación del servicio.

En cambio, si el propietario, basándose únicamente en su inscripción en el RUT y en la actividad CIIU 4923, contrata directamente con terceros y transporta sus mercancías a

cambio de remuneración, sin operar bajo responsabilidad de una empresa debidamente habilitada y sin encontrarse dentro de alguna de las excepciones de contratación directa previstas en la regulación, la operación constituye la prestación de un servicio no autorizado y puede dar lugar a las consecuencias previstas en la legislación de transporte, incluida la inmovilización del vehículo cuando se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

Por tanto, frente a la pregunta concreta formulada, registrar la actividad CIIU 4923 y expedir factura no genera, por ese solo hecho, un incumplimiento frente a la Superintendencia de Transporte. Sin embargo, esos registros tampoco autorizan a operar de manera independiente como prestador del servicio público de transporte de carga.

Una situación distinta se presenta si el tractocamión se utiliza para transportar mercancías de propiedad del mismo particular o carga generada dentro del ámbito de sus propias actividades. En ese caso se trata de transporte particular o privado de carga, y el conductor deberá poder acreditar ante la autoridad, cuando sea requerido, la titularidad de la mercancía o que esta se generó dentro de dichas actividades, así como la condición de propietario o poseedor del vehículo, de acuerdo con el artículo 2.2.1.7.5.7 del Decreto 1079 de 2015.

Como la solicitud no identifica la clase de mercancía que se pretende transportar, no es posible establecer si alguna de las excepciones de contratación directa resulta aplicable. No obstante, si la mercancía corresponde a alguno de los productos expresamente señalados en el Decreto 2044 de 1988 o a bovinos en pie, conforme al artículo 2.2.1.7.3 del Decreto 1079 de 2015, podrá realizarse la contratación directa en los términos previstos por la regulación. En estos casos, la operación debe registrarse en el Registro de Contratación Directa del Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC—, de conformidad con la Resolución 20263040016075 del 29 de abril de 2026 del Ministerio de Transporte. Este registro debe efectuarse antes del cargue de la primera mercancía al vehículo y el documento generado ampara o sustenta la operación de transporte.

2.3. Conclusiones

De acuerdo con lo expuesto:

1. Frente a esta Superintendencia, registrar en el RUT la actividad económica CIIU 4923 y cumplir las obligaciones de facturación que determine la DIAN no genera, por sí solo, un incumplimiento de la normativa de transporte.
2. La inscripción del CIIU 4923 no lo habilita para prestar por cuenta propia el servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Si transporta mercancías de terceros a cambio de remuneración, como regla general deberá hacerlo mediante un vehículo de servicio público vinculado a una empresa de transporte de carga debidamente habilitada y bajo responsabilidad de esta.
3. Solo podrá contratar directamente el transporte con el usuario en los casos expresamente autorizados por la normativa vigente, para las mercancías comprendidas dentro de las excepciones de contratación directa y con el cumplimiento de los registros y requisitos exigidos para esas operaciones.
4. Si transporta exclusivamente mercancías propias o carga generada dentro de sus propias actividades, se encuentra ante un supuesto de transporte particular o privado y deberá cumplir las condiciones previstas para esa modalidad, incluida la acreditación de la titularidad de la mercancía o de su origen dentro de dichas actividades y de su condición de propietario o poseedor del vehículo.

En síntesis: la inscripción de la actividad CIIU 4923 y la facturación no lo habilitan para operar por cuenta propia como empresa de transporte de carga. Para transportar carga de terceros a cambio de remuneración deberá, como regla general, hacerlo bajo responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, salvo los eventos de contratación directa expresamente permitidos por la normativa.

3. Alcance de las funciones de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura. De conformidad con los artículos 4 y 5 del Decreto 2409 de 2018, le corresponde verificar el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte y la debida prestación del servicio público de transporte.

El artículo 20 del mismo decreto asigna a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre la ejecución de las labores de inspección y vigilancia sobre la prestación de este servicio y la supervisión del cumplimiento de los principios de libre acceso, seguridad y legalidad.

En materia de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1017 de 2025, establece que su inspección, vigilancia y control corresponde a la Superintendencia de Transporte. En este caso, la Entidad puede verificar que la operación cumpla las condiciones exigidas por la regulación y adelantar las actuaciones administrativas que correspondan cuando existan elementos que indiquen una posible infracción, incluida la prestación del servicio por fuera de una empresa habilitada cuando no resulte aplicable una excepción de contratación directa.

La habilitación de las empresas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga corresponde al Ministerio de Transporte, mientras que la inscripción o actualización del RUT, la clasificación de las actividades económicas y las obligaciones de facturación corresponden a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—. En consecuencia, la Superintendencia de Transporte no determina qué actividad económica debe registrar el peticionario ni sus obligaciones tributarias, sino que ejerce sus competencias respecto de la legalidad de la operación del servicio público de transporte.

4. Mecanismos de atención de la Superintendencia de Transporte

Para radicar solicitudes o recibir atención por parte de la Superintendencia de Transporte puede acudir a los canales institucionales dispuestos para tal efecto:

Por medios electrónicos:

- Formulario PQRD – Radicación de documentos disponible en la página web de la Superintendencia de Transporte.
- Chat virtual disponible en la página web institucional.

Por teléfono:

- Línea gratuita nacional: 01 8000 915 615.
- Conmutador: (601) 3526700.

Atención presencial:

- Centro Integral de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Transporte, ubicado en Bogotá D.C., en los horarios informados a través de la página web institucional.

5. Aclaración sobre la no obligatoriedad

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a consultas formuladas en ejercicio del derecho de petición constituyen orientaciones de carácter general y no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, la presente respuesta se emite con alcance general, con base en la información suministrada, y no decide una operación particular de transporte ni sustituye las competencias del Ministerio de Transporte, la DIAN o las demás autoridades que deban intervenir según el caso.

Atentamente,



LUIS GABRIEL SERNA GÁMEZ
JEFE OFICINA ASESORA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
Superintendencia de Transporte

Anexos:

Copias:

Aprobado el: 25/agosto/2026 08:59:08 a. m.

Hash: CEE-341dedbe7131fc5212206218e873eb7311e403a5

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Marcela Del Pilar Sanchez Cruz	marcelasanchez [21/agosto/2026 01:24:51 p. m.]
Aprobó	Luis Gabriel Serna Gámez	luisserna [25/agosto/2026 08:59:08 a. m.]